

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR ORQUÍDEA WIND, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA EL PARQUE EÓLICO “ORQUÍDEA WIND”, DE 49,6 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ZAMORA 220KV.

EXPEDIENTE CFT/DE/221/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo a los conflictos acumulados presentados por ORQUÍDEA WIND, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 20 de agosto de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad ORQUÍDEA WIND, S.L., mediante el cual se plantea conflicto de acceso a la red

de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en relación con la denegación de fecha 23 de julio de 2025 de la solicitud de acceso y conexión para el parque eólico denominada “ORQUÍDEA WIND” de 49.6 MW en el nudo ZAMORA 220kV.

La representación legal de ORQUÍDEA WIND, S.L. (en adelante ORQUÍDEA) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Que el 3 de febrero de 2025 a las 8.01.27 ORQUÍDEA presentó ante RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) solicitud de acceso y conexión para el parque eólico denominado “ORQUÍDEA WIND”, de 49.6 MW de potencia, con punto de conexión en el nudo ZAMORA 220 kV. La solicitud fue admitida a trámite el día 20 de febrero de 2025, al no requerir de ningún tipo de subsanación.
- El 3 de marzo de 2025 recibe comunicación emitida por REE, mediante la cual se le comunica la suspensión de su solicitud de acceso y conexión.
- Que como motivo de la suspensión se especificaba la “*Remisión propuesta previa para solicitud de acceso y conexión anterior. Hasta su reanudación no es posible avanzar con su solicitud*”.
- El día 17 de julio de 2025 se levantó la suspensión.
- El día 23 de julio de 2025, REE comunicó la denegación de la solicitud.
- Que, no estando conformes con dicha denegación, se plantea el presente procedimiento de conflicto de acceso a la red de transporte de REE.

Los hechos relevantes serían los siguientes:

- Que en enero de 2025 no había capacidad disponible para generación eólica y había 175MW de capacidad solicitada y en tramitación.
- En la publicación de febrero de 2025 aflora una capacidad disponible para generación eólica por valor de 73 MW, mientras la solicitada en curso y pendiente resolver era de 210 MW, todos ellos correspondientes a almacenamiento que era la único que se podía solicitar antes del 3 de febrero de 2025.
- En ese momento había 220 MW de capacidad disponible, 147MW para almacenamiento y 73 MW para instalaciones de generación que suman 210 MW, por lo que, aun asumiendo que todos los almacenamientos obtuvieran acceso se le tendría que haber otorgado como mínimo 10 MW.
- Esto se confirma con la publicación de agosto de 2025 donde ya denegado el permiso solicitado sigue existiendo capacidad disponible de 7 MW.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ORQUÍDEA se limita a indicar que no se ha tenido en cuenta el principio de asignación por orden de prelación, de forma que, habiendo 220 MW de capacidad disponible y 210 MW de solicitada, se le debían otorgar estos 10 MW.

También argumenta que la capacidad aflorada en febrero de 2025 solo debió tenerse en cuenta para las solicitudes posteriores a dicha fecha y en las admitidas y no resueltas en ese momento.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

- Se dicte resolución por la que: i) deje sin efectos el acuerdo denegación de capacidad de REE de fecha 23 de julio de 2025, al existir capacidad de acceso y conexión disponible; ii) consecuentemente, ordene a REE que proceda, sin más demora, a la evaluación de la solicitud de 3 de febrero de 2025, identificada con código GENT-37259-25 y subsiguiente otorgamiento de la capacidad de acceso y conexión disponible a la fecha de la solicitud, para la instalación “Orquídea Wind”.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de septiembre de 2025, procedió a comunicar a ORQUÍDEA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo, que le fue otorgada, REE presentó escrito en fecha 26 de septiembre de 2025, en el que manifiesta que:

- En fecha 2 de diciembre de 2024 REE actualiza en su página web la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte. Para el nudo de la red de transporte de Zamora 220 kV existe a partir de dicha fecha una capacidad de acceso de 35 MW disponible exclusivamente para la incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento. Este afloramiento trae causa de la aprobación de la entrada en vigor de las Especificaciones de Detalle en generación,

- aprobadas por Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia¹.
- Solo durante el mes de diciembre se recibieron y admitieron solicitudes para instalaciones de almacenamiento por una potencia de 180 MW (folio 96 del expediente).
 - En la publicación de enero de 2025 afloran 27 MW adicionales, pero siguen siendo exclusivamente solo para el almacenamiento. La capacidad pasa a ser de 62 MW.
 - En fecha 3 de febrero de 2025 REE actualiza el fichero de capacidades, publicando ahora sí capacidad para la incorporación de nuevas instalaciones de generación, que no sean de almacenamiento en el nudo. Concretamente, el nudo ZAMORA 220 kV pasó a disponer a partir de dicha fecha de 73 MW para todo tipo de generación y se añadieron 12 MW adicionales para almacenamiento. De forma que pasó a disponerse de 73 MW para cualquier tipo de instalación y 147 solo para almacenamiento (62 MW hasta febrero, 12 MW más aflorados en febrero solo para almacenamientos, es decir, 74 MW solo almacenamiento y los 73 MW para cualquier instalación de generación).
 - Por tanto, la capacidad disponible total del nudo no era de 220 MW como sostiene ORQUÍDEA en su escrito, **sino de 147 en tanto que los 73 MW están computados en las dos categorías, de los cuales 74 MW eran solo para almacenamientos.**
 - En dicha publicación se indica claramente que hay solicitudes por un total de 210 MW en tramitación, todas ellas de almacenamiento *stand-alone* y con mejor prelación que la de ORQUÍDEA, superando ampliamente la capacidad disponible.
 - Tras la publicación de 3 de febrero de 2025 se reciben nuevas solicitudes de las cuales la primera es, efectivamente, la de ORQUÍDEA.

Pasando a determinar la tramitación de las solicitudes para los almacenamientos recibidas en diciembre de 2024, REE indica que:

- Procedió el día 4 de marzo de 2025 a remitir propuesta previa de acceso y conexión a la instalación BESS ZAMORA 220 de 35 MW de potencia de generación con número de solicitud GENT-35737-25. Aceptada la propuesta obtuvo permiso de acceso y conexión el día 19 de mayo de 2025.
- El mismo día 4 de marzo de 2025 REE procedió a remitir propuesta previa de acceso y conexión a otra instalación de almacenamiento también denominada BESS ZAMORA y misma capacidad (35 MW) con número de solicitud GENT-35723-25. Aceptada la propuesta obtuvo permiso el día 16 de abril de 2025.

¹ Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

- El día 6 de marzo de 2025 REE procedió a remitir propuesta previa para otra instalación de almacenamiento de 35 MW denominada “Bess Valcabardino”, número de solicitud GENT-35621-25. Tras solicitar revisión y ser contestada, el promotor procedió a la aceptación de la propuesta previa, emitiendo permiso de acceso y conexión el 18 de julio de 2025.
- El 17 de marzo de 2025 REE procedió a remitir propuesta previa de acceso y conexión para la cuarta solicitud, otro almacenamiento “Bess Valderica” también de 35 MW, número de solicitud GENT-36202-24. Tras su aceptación obtuvo permiso de acceso y conexión el día 23 de mayo de 2025.
- Mientras tanto el resto de las solicitudes fueron suspendidas hasta el día 17 de julio de 2025.

Sobre la tramitación de la solicitud de ORQUÍDEA por parte de REE, se indica lo siguiente:

- Con fecha 3 de febrero de 2025 REE recibe solicitud de ORQUÍDEA para su instalación de generación. No requirió de ningún tipo de subsanación y su fecha y hora en cuanto al orden de prelación coinciden con la de su presentación, ocupando la sexta posición en el orden de prelación.
- El 3 de marzo de 2025 procedió a suspender la tramitación por la remisión de las cuatro propuestas previas de acceso y conexión anteriormente indicadas y que suponían en caso de ser aceptadas la asignación de 140 MW de capacidad de los 147 MW disponibles.
- Dicha suspensión se levantó el día 17 de julio de 2025 procediendo a la denegación de la solicitud el 23 de julio de 2025.

Sobre la publicación de las capacidades de julio y agosto de 2025.

- Como ha quedado acreditado ese día se habían asignado 105 MW de capacidad por lo que teóricamente quedaban 42 MW por asignar, de los cuales 35 MW estaban pendientes de la aceptación de la propuesta de acceso y conexión.
- Sin embargo, el 1 de julio de 2025 se publicó una capacidad disponible de solo 33 MW al detrarse capacidad por otorgamiento de acceso en red de distribución, concretamente se había otorgado por la distribuidora 9 MW a tres instalaciones.
- Una vez emitido el permiso de acceso y conexión para la tercera instalación de almacenamiento de 35 MW, el día 18 de julio, la capacidad quedó agotada en el nudo Zamora 220kV, por lo que se procedió a denegar las solicitudes pendientes el día 23 de julio de 2025, entre ellas la de ORQUÍDEA.
- Ahora bien, una vez denegada la solicitud de ORQUÍDEA, en la siguiente publicación de agosto afloraron 7 MW, una vez más por la información remitida por I-DE REDES al no incluir ahora las tres instalaciones que sí

se habían incluido en el mes de julio. De forma que volvieron a aflorar 7 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso planteado por ORQUÍDEA, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de octubre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se limita a ratificarse en las alegaciones formuladas en su escrito inicial.

En fecha 16 de octubre de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, escrito de alegaciones de ORQUÍDEA mediante el cual manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Tras reiterar sus alegaciones formuladas inicialmente señala que REE ha vulnerado el orden de prelación en relación con la prohibición de discriminación recogida en el artículo 14 de la Constitución, al discriminar negativamente a los generadores MPEs respecto a los almacenamientos porque estas solicitudes pueden acceder tanto a un tipo como a otro de capacidad y las de generación renovable, no.
- En su opinión, la diferencia de trato entre las solicitudes de acceso para almacenamiento y las solicitudes de acceso para generación, es discriminatoria por cuanto, i) son solicitudes iguales a los efectos que nos ocupan, régimen de acceso a la Red de Transporte, ii) no es razonable y objetivo el trato desigual entre ambos tipos de solicitudes, iii) las consecuencias jurídicas a las que conduce esta diferencia de tratamiento no es razonable sino del todo gravosa para las solicitudes de generación, como se ha comprobado ante la denegación del permiso objeto de este conflicto.
- Para evitar esta discriminación, ha de reiniciarse el orden de prelación cada vez que aflora capacidad, es decir, en este caso a los 73 MW adicionales aflorados solo podrían acceder las solicitudes presentadas más tarde del 3 de febrero de 2025, empezando por la suya.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto es el de determinar si REE ha respetado el orden de prelación a la hora de asignar la capacidad disponible para generación en el nudo Zamora 220kV.

Inicialmente se había planteado también el debate sobre si la capacidad se había agotado o no por las solicitudes previas, con carácter previo a la denegación de la solicitud de ORQUÍDEA. En concreto, ORQUÍDEA sostenía que, si las solicitudes en tramitación sumaban 210 MW de capacidad y la disponible era de 220 MW, se le tendrían que haber asignado al menos 10 MW.

Ha quedado claro en las alegaciones de REE que no existían 220 MW de capacidad disponible, sino exclusivamente 147 MW, de los cuales 74 MW eran exclusivamente para instalaciones de almacenamiento y 73 MW para todo tipo de instalaciones de generación, incluido los almacenamientos. La forma en que se publicó la capacidad por parte de REE pudo generar la confusión de ORQUÍDEA, al entenderse como capacidades distintas para dos tipos de tecnologías diferenciadas, cuando no es así.

De las alegaciones de REE, por otra parte, ha quedado claro que había solicitudes previas a la de ORQUÍDEA, todas ellas de almacenamiento que agotaban la capacidad disponible para generación en el nudo Zamora 220 kV.

Por ello, en el escrito de trámite de audiencia, ORQUÍDEA ya no hace mención a la cuestión del agotamiento de la capacidad, limitando el objeto del conflicto a si se puede asignar a las solicitudes previas solo de almacenamiento la capacidad afluída el día 3 de febrero de 2025 o si debe asignarse entre las solicitudes posteriores de generación renovable. Alega en dicho escrito que la forma de actuación de REE supone una discriminación injustificada entre tecnologías, en perjuicio de las instalaciones solo de generación.

CUARTO. Sobre la asignación de la capacidad en el nudo Zamora 220kV siguiendo el principio de prelación temporal de la capacidad afluída en la publicación de febrero de 2025.

Procede, por tanto, como único objeto del conflicto, analizar si REE ha llevado a cabo el proceso de asignación de capacidad de manera correcta, respetando dicho orden de prelación temporal, así como la consecuente conformidad a derecho de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de generación eólica de ORQUÍDEA por agotamiento de la capacidad de acceso para generación en el nudo ZAMORA 220.

REE ha justificado los motivos técnicos por los que, en primer término, afluída capacidad para generación solo para almacenamiento. Como ha quedado

ampliamente acreditado, a partir del 2 de diciembre de 2024 REE fue publicando capacidad de acceso disponible exclusivamente para la incorporación de nuevas instalaciones de almacenamiento hasta los 74 MW en febrero de 2025. Con esta capacidad publicada solo se permitía la presentación de nuevas solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento. No es hasta el 3 de febrero de 2025 cuando REE publica 73 MW de capacidad de acceso disponibles para todo tipo de instalaciones de generación, no solo almacenamientos. A partir de este momento se pueden presentar solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de generación como la promovida por ORQUÍDEA, que se presenta el propio 3 de marzo de 2025 a las 08:01:27 horas, siendo esta su fecha de prelación temporal.

Pues bien, como queda acreditado en el expediente, REE remitió durante los primeros días del mes de marzo de 2025 hasta cuatro propuestas previas de acceso y conexión para otras tantas instalaciones de almacenamiento que habían solicitado 140 MW de capacidad durante el mes de diciembre de 2024.

Como se ha indicado no se discute la prioridad de estas solicitudes respecto a la de ORQUÍDEA, sino el hecho de que se les asigne capacidad no disponible al tiempo de la solicitud, por un lado y, por otro, que a estas solicitudes de almacenamiento se les haya asignado capacidad para generación de cualquier tipo lo que supondría, según ORQUÍDEA, una suerte de discriminación negativa hacia las instalaciones de generación no almacenamiento.

Respecto a la primera cuestión, esta Comisión ha indicado en reiteradas resoluciones que la capacidad a tener en cuenta para la evaluación es la disponible al tiempo de la evaluación no la disponible al tiempo de la solicitud, siendo incorrecta la pretensión de ORQUÍDEA de crear tantos órdenes de prelación como afloramientos se produzcan.

Es preciso recordar que las solicitudes deben presentarse cuando existe capacidad disponible publicada, pero su resolución y consiguiente asignación depende de la capacidad real existente al tiempo de la evaluación individual de cada solicitud. Por tanto, bien aflore capacidad, bien desaparezca la misma -por ejemplo en caso de haber asignada en la red de distribución subyacente- es el momento de la evaluación el que sirve de referencia para la asignación de la capacidad disponible. Esto es lo que ha hecho REE en el presente caso.

En cuanto a la segunda cuestión sobre la pretendida discriminación entre tecnologías, ésta ha de ser igualmente rechazada.

Los almacenamientos cuando actúan como instalaciones de generación forman parte del mismo orden de prelación que el resto de las instalaciones. El hecho de que exista capacidad a la que solo pueden acceder los almacenamientos y no el resto de las instalaciones de generación responde a una cuestión de índole

técnica plenamente justificada -y que ORQUÍDEA no pone en duda-, del mismo modo que los almacenamientos deben disponer también de capacidad para demanda que no es precisa en el caso de las instalaciones de generación.

En consecuencia, las solicitudes para instalaciones de almacenamiento se presentaron cuando existía capacidad para ellas. El posterior afloramiento de capacidad de generación en tanto que puede ser asignado a cualquier tecnología incluye los almacenamientos y, como ya se ha dicho, la capacidad disponible será la existente al tiempo de la evaluación.

En última instancia, lo que pretende ORQUÍDEA es justamente reservar capacidad como la aflorada en febrero de 2025 para instalaciones de generación que no sean de almacenamiento. Dicha reserva no sólo no está justificada, sino que sería directamente discriminatoria porque estaría excluyendo sin criterio técnico o jurídico que lo apoye a un determinado tipo de instalaciones de una capacidad a la que pueden técnicamente acceder.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por la sociedad ORQUÍDEA WIND, S.L., con motivo de la denegación de su solicitud de acceso y conexión para el parque eólico “ORQUÍDEA WIND” de 49.6 MW en el nudo ZAMORA 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ORQUÍDEA WIND, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.